



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de junio de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2015 0274 00

Efectuado el control de legalidad del proceso en los términos del artículo 132 del C. G. del P., en concordancia con el ordinal 5 del canon 42 de la misma normativa, se advierte que se incurrió en una irregularidad que es preciso subsanar a fin de evitar futuras nulidades, conforme las siguientes consideraciones.

El pasado 3 de febrero, se dispuso la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de la deudora **Alba Nelly Bermúdez**, en tanto que venció el término legal sin que allegara el acuerdo de reorganización. Decisión que se cimentó en el canon 37 de la Ley 1116 de 2006. Sin embargo, el Decreto 560 de 15 de abril de 2020, en su artículo 15, numeral 2, dispuso suspender a partir de la expedición de esa norma *«y por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación. La suspensión no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza que se encuentren actualmente en trámite»*.

En caso de concurrir los presupuestos de la liquidación por adjudicación suspendida, debe darse aplicación a la liquidación judicial ordinaria o simplificada, según se consagra el parágrafo, precepto 14 del Decreto 772 de 3 de junio de 2020, a cuyo tenor:

«En todos los eventos en los que procedería la liquidación por adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006, suspendida mediante el artículo 15 del Decreto 560 de 2020, se procederá con un proceso de liquidación judicial ordinario o simplificado, según fuere el caso».

Al igual, el canon 10 del Decreto 842 de 13 de junio de 2020, prevé:

«Con ocasión a la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación ordenada en el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, en todos los casos en que resultaría aplicable dicha figura procederá la liquidación judicial y la designación de liquidador se hará en providencia separada.

Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020 continuarán su trámite».

Bajo esas premisas normativas, en el presente asunto es inviable el acuerdo de adjudicación, en la medida en que dicha figura se encontraba suspendida para la fecha en que se emitió la providencia que ordenó su celebración. De manera que se dejará

sin valor ni efecto el proveído de 3 de febrero de 2021 y, en su lugar, se ordenará la apertura del proceso liquidación judicial de la deudora **Alba Nelly Bermúdez**.

Ahora, como los activos de la deudora son inferiores a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la relación visible en la página 32, anexo 01, en el que se indica que ascienden a \$322.039.000, se dará aplicación a la liquidación judicial simplificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 772 de 2020, el cual señala:

«Con el fin de poder atender la proliferación de procesos de liquidación judicial y dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias, los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV) solo podrán ser admitidos a un proceso de liquidación simplificado».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio resuelve:

1. Dejar sin valor ni efecto el auto de 3 de febrero de 2021.
2. Decretar la terminación del proceso de reorganización del patrimonio de la persona natural comerciante **Alba Nelly Bermúdez**, identificada con cédula de ciudadanía 40.391.346 y con domicilio en la ciudad de Villavicencio.
3. Ordenar la liquidación judicial simplificada de los bienes de la persona natural comerciante **Alba Nelly Bermúdez**.
4. Advertir que la deudora ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión «*en liquidación judicial simplificada*».
5. Designar como liquidadora a la auxiliar de la justicia **Carla Andrea Noriega Montealegre**, identificada con la cédula de ciudadanía 55.066.517, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades y puede ser ubicada en el correo electrónico carlandreanoriega@hotmail.com y celular 3108620285.

A secretaría se ordena comunicar su designación e inscripción en el correspondiente registro mercantil.

6. Ordenar a la liquidadora que, de conformidad con los artículos 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015 y 603 del Código General del Proceso, preste, dentro de los

cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada.

La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión de la liquidadora, hasta por cinco (5) años, contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra la referida auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la insolvente.

Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV). Ello, en caso de que la deudora no cuente con activos o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada. Se advierte a la auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

7. Sin perjuicio de la información periódica, la liquidadora deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la deudora, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso, se ejercerán las facultades del artículo 5.3.

8. Ordenar a la deudora **Alba Nelly Bermúdez** que remita al correo electrónico de la liquidadora copia escaneada de los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con su negocio, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

9. Ordenar a la liquidadora comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes de la deudora, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), dando aviso del inicio de este proceso.

10. Ordenar a la secretaría de este juzgado la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificado, el nombre de la liquidadora y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en el micrositio web de este juzgado, en la de la deudora, en la sede, sucursales, agencias y demás, durante todo el trámite.

11. Advertir a los acreedores de la insolvente que disponen de un plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el numeral 5 del canon 48 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el numeral 3, artículo 12 del Decreto 772 de 2020, presenten sus créditos a la liquidadora, allegando prueba de la existencia y cuantía de este. Los acreedores reconocidos y admitidos en el auto de calificación y graduación se entienden presentados en tiempo y que los derivados de los gastos de administración del proceso de reorganización deben ser presentados debidamente soportados y clasificados conforme a la preferencia que les otorga la ley.

12. Ordenar a la liquidadora que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de quince (15) días, para que remita a este juzgado el proyecto de graduación y calificación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006

13. Ordenar a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, informe los procesos ejecutivos que cursen en contra de la deudora **Alba Nelly Bermúdez**.

14. Los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía, deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación, y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

15. Advertir a la liquidadora que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015, y remitir copia de este con destino al expediente.

16. Advertir a la auxiliar que, como consecuencia de la iniciación judicial simplificada, terminarán los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por la deudora en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. En caso de existir contratos necesarios para la conservación de activos, la liquidadora deberá solicitar al juez del concurso autorización para continuar con su ejecución.



17. Advertir que de conformidad con artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, con ocasión a la liquidación judicial simplificada se produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el párrafo del mismo artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

18. Ordenar a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, verifique cuales contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

19. Ordenar a la liquidadora la entrega de los informes mensuales de gastos causados mientras dure el proceso de liquidación, dentro del respectivo período, debidamente justificados y soportados, los cuales deberán ser rendidos dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

20. Advertir a la persona natural comerciante que, en caso de poseer pasivo pensional a cargo, deberá dar cumplimiento al Decreto 1270 del 15 de abril de 2009.

21. Advertir a la insolvente que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitada para realizar operaciones en el desarrollo de su objeto social, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para ejecutar actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

22. Reiterarle a la deudora **Alba Nelly Bermúdez** que los actos celebrados en contravención a lo aquí expuesto serán ineficaces de pleno derecho.

23. Prevenir a los deudores de la persona natural comerciante **Alba Nelly Bermúdez** que a partir de la fecha solo pueden pagar sus obligaciones a la liquidadora y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

24. Ordenar a la liquidadora que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

25. Prevenir a los administradores, asociados y controlantes sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forma parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este despacho imponga, tal como lo prevé el artículo 50 numeral 11, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

26. Ordenar a la deudora **Alba Nelly Bermúdez** que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente su rendición de cuentas, en los términos que ordena el artículo 37, 38, 46 y 47 de la citada ley. Se le previene que el incumplimiento de esta orden le puede acarrear la imposición de multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el numeral 3, artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

27. Advertir a la liquidadora que, en caso de detectarse alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada, se iniciarán las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

28. Advertir que, con la apertura del presente proceso, se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo de la deudora.

29. Advertir que de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de la apertura del presente proceso, produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de indemnizaciones a que haya lugar, a favor de los trabajadores, de acuerdo con lo reglado por el Código Sustantivo del Trabajo, sin necesidad de autorización administrativa o judicial, quedando sujeto a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización, sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que correspondan.

30. Advertir que las medidas cautelares decretadas y puestas disposición dentro del presente proceso de reorganización, continúan vigentes. Además, se decreta el embargo y secuestro de todos aquellos bienes que no estén a la fecha sujetos de medidas cautelares.

31. Ordenar a la liquidadora que, una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

32. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

33. Ordenar a la secretaría de este despacho remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

34. Ordenar a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona natural comerciante **Alba Nelly Bermúdez** en liquidación judicial simplificada la inscripción de la providencia de inicio del proceso y en los sitios donde la deudora tenga establecimientos de comercio.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5febbac195b56c8e0be8a36d6c049c0ba5570232f043b672e41f84a3ce745046

Documento generado en 09/06/2021 01:20:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>